



ORP

SENTENCIA ANTICIPADA N°:7

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ Y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS

RADICADO: 680014003011-2018-789-00.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES**

En escrito repartido a este Despacho, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT. No. 899-999-284-4, representada legalmente por HELMUTH BARROS PEÑA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ identificado con C.C. No. 91.478.821 y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.478.821, para que se ordene el pago de una suma de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

### **HECHOS, ACTUACIONES SURTIDAS Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **1. HECHOS**

La entidad accionante, a través de su apoderado, indica que suscribió contrato de mutuo comercial con los señores FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, mediante Escritura Pública No. 1487 del 3 de abril de 2009 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, incorporando pagaré No. 91478821 por valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.465.821).

Que los demandados para garantizar la obligación resolvieron constituir HIPOTECA ABIERTA de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble con dirección APTO 16-75 CALLE 104 CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROCIO MZ 3 GLOBO 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-127110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según consta en la Escritura Pública No. 1487 del 03 de abril de 2009 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga.

La parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas en la Escritura Pública No. 1487 del 3 de abril de 2009 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, así como mora en el pago de las primas de seguros -pactadas igualmente en la Escritura mencionada-, desde el día 5 de agosto de 2017.

Que en virtud de lo anterior hace uso de la cláusula aclaratoria estipulada en la Escritura Pública de constitución de hipoteca.

#### **2. ACTUACION SURTIDA**

Presentada la demanda y por reunir las exigencias generales que prescribe el Precepto 82, 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado en auto calendarado el 21 de enero de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, por las siguientes sumas:

- \$19.828.125,44 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 91478821.
- 15.91% por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el 06/12/2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- \$2.767.870,14 por concepto de cuotas vencidas desde el 05/08/2017 hasta el 05/11/2018.

- 15.91% por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el 06/12/2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- \$4.227.653,38 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05/08/2017 hasta la presentación de la demanda (06/12/2018).
- \$399.213,59 por concepto de pago de seguro de cuotas vencidas y no pagadas estipulado en la cláusula 3 de la Escritura Publica No. 1487.

El demandado **FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019.

La demandada **CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020.

A través de memorial allegado el 21 de febrero de 2020, la demandada ANTOLINEZ BARAJAS contestó la demanda, y posteriormente la parte demandante descorrió el respectivo traslado.

### **RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

*“(…) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(…)”*  
(…)

*“(…) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (…)”*  
(…)

*“(…) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.*

*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (…)”*

*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

*Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(…)”*  
(…)

*“(…) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento alore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (…)”*

En el presente asunto se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por

encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No existen pruebas por practicar, ya que es más que suficiente las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, sin que sea útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia .

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y la demanda, presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan lo dicho así:

#### **DEMANDADO**

Manifestó que el señor FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ, fue notificado primero que ella y de manera inmediata se comunicó con la entidad demandante a fin de realizar una programación de recuperación de cartera, llegando a un acuerdo de pago de \$6.000.000 como esfuerzo económico para quedas al día con la deuda; pago que hicieron en 2 cuotas de \$3.000.000 cada una. En consecuencia, y en razón de lo manifestado solicitó "cerrar" el proceso.

#### **DEMANDANTE**

La parte demandante cuando describió el traslado de la contestación manifestó que si bien es cierto los demandados se acogieron a la alternativa que ofreció FNA para normalización del crédito y que en su momento realizaron dicho pago en el mes de julio de 2019. Encontrándose al día hasta el mes de agosto de 2019, sin embargo, solo ese mes dejaron al día su obligación ya para el mes de septiembre de 2019 nuevamente incurrieron en mora y hasta la fecha siguen con la misma situación tanto que al día de hoy cuentan con 92 días de mora y saldo vencido por valor un MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.177.000), evidenciándose la realización de abonos pero no el haber estado al día en la obligación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde en esta instancia decidir de fondo la actuación que se ha sometido a conocimiento, debiendo precisar que concurren a cabalidad los diversos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad que pueda invalidar la actuación hasta aquí surtida.

El asunto bajo examen corresponde al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, a fin de hacer efectivo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- \$19.828.125,44 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 91478821.
- 15.91% por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el 06/12/2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- \$2.767.870,14 por concepto de cuotas vencidas desde el 05/08/2017 hasta el 05/11/2018.
- 15.91% por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el 06/12/2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- \$4.227.653,38 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05/08/2017 hasta la presentación de la demanda (06/12/2018).
- \$399.213,59 por concepto de pago de seguro de cuotas vencidas y no pagadas estipulado en la cláusula 3 de la Escritura Publica No. 1487.

Como hechos probados con fundamento en las pruebas aportadas, obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

1. la existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor (pagaré) presentado con la demanda, del que se predica ser una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 íbidem-.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, entre dichos negocios jurídicos se destaca el pagaré, “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

El artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 ejúsdem, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(se incorporó la firma como forma de aceptación de lo que quedase plasmado en el pagaré y la hipoteca, esto es, su aceptación)**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO)**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **(se encuentra el título a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO)**
- 4) La forma de vencimiento. **(Se encuentra incorporada la fecha de vencimiento)**

En ese orden de ideas, el pagaré y la hipoteca reúnen a satisfacción los requisitos generales exigidos en el artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, lo que genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, **por lo que a no dudarlo el título valor báculo de la presente acción, contiene los requisitos antes señalados.**

Tras ello, es evidente que el citado título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado – deudor, es **clara** pues se encuentran determinados aspectos como el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación que surge del préstamo otorgado, al punto que la obligación es perfectamente inteligible, esto es, se entiende perfectamente su sentido, es **expresa** pues de la redacción del pagaré que se adosa como título se deduce con claridad, el monto adeudado, su vencimiento y la razón de la causación de la obligación y es **exigible** porque la acción fue presentada luego de su vencimiento, sin que estuviera sujeta a plazo o condición y adicional a ello, el documento goza de la autenticidad otorgada por el artículo 244 del C.G.P. que indica que: “(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. (...)” y en nuestro caso el documento adosado con la demanda nunca fue desconocido o tachado por la persona a quien se opone, de manera que es claro que soporta en forma suficiente la ejecución y respalda el cobro realizado por la parte demandante luego la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

2. La existencia de la mora, esto, por cuanto el demandado la reconoce al afirmar en el escrito de contestación, encontrarse en mora de la obligación ejecutada.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Existe aceptación por parte del demandado del incumplimiento de la obligación (mediante Escritura Pública No. 1487 del 3 de abril de 2009 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, incorporando pagaré No. 91478821) y por ende plena prueba para seguir adelante con la ejecución.

Adicional a lo indicado, para el Despacho es claro que no existe prueba de que la obligación se encuentre al día, sumado al hecho de que el documento que se tuvo en cuenta como contestación de la demanda no cuenta con una exposición clara de unas excepciones de mérito propuesta, contrario a ello se observa un memorial informal en el que se reconoce un atraso en las obligación, allegó unos documentos para soportar

el presunto acuerdo al que llegaron con la parte demandante, sin embargo, esta operadora judicial, llegó al convencimiento pleno de que la obligación existe y se encuentra en mora.

El primer aserto en tener en cuenta es que para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta, en el Código de comercio, con la acción cambiaria la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780.

*“(…) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercerá:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial ,**

*(…) “ Negrilla fuera de texto*

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

*“(…) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria*

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.(…)”*

Bajo este escenario, no queda otro camino diferente a seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el 21 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.149.760.00) como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la oposición presentada por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, según lo consignado en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución contra FABIO ORLANDO MONROY SUAREZ y CLAUDIA JULIANA ANTOLINEZ BARAJAS, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 21 de enero de 2019, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.149.760.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO: REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaria de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051fec8246939c39e4e8321f6c17fd641865dfc55d012a955324116cd079b38c**  
Documento generado en 27/01/2021 09:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**